



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN 11 5728

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN CARGO  
Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 1713 de 2002, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 627 de 2006, el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 2007 y,

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que el día 16 de julio de 2007 mediante radicado No. ER28908, se interpuso queja por contaminación ambiental generada por una carpintería ubicada en la carrera 72 M Bis No 37 - 31 sur, cuyo propietario es el señor **FERNANDO CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.641.931.

Que en atención a lo anterior, el día 3 de agosto de 2007 profesionales de la Oficina de Quejas y Soluciones Ambientales, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la carrera 72 M Bis No 37 - 31, emitiendo concepto técnico No. 8467 del 31 de agosto de 2007, mediante el cual se sugiere oficiar a la Alcaldía local de Kennedy, para que verifique los requisitos de funcionamiento del establecimiento mencionado.

Que mediante Radicado No. ER34961 del 24 de agosto de 2007, la empresa OXIREDES LTDA, informa que el taller de pintura ubicado en la carrera 72 M Bis No. 37 - 31 sur, genera vapores que dañan los vehículos en la empresa y afecta la salud de los habitantes de las residencias vecinas.

Que los profesionales de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire adelantaron visita y emitieron concepto técnico 9756 del 26 de septiembre de 2007, en el que se concluye que el establecimiento no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997 y, se determina que el establecimiento no garantiza la adecuada dispersión de gases,



*Imulo Román* 40



vapores, partículas y olores generados durante los procesos de lijado, pulido y pintura de piezas de madera, incumpliendo con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que mediante Radicado No. 2007ER47828 del 09 de noviembre de 2007, el señor RAUL BONILLA, en su condición de administrador de la empresa OXIREDES LTDA, informa que el taller de pintura ubicado en la carrera 72 M Bis No. 37 – 31 sur, genera vapores que dañan los vehículos en la empresa y afecta la salud y bienes de los trabajadores y residentes de la comunidad.

Que los profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la carrera 72 M Bis No 37 – 31 sur, el día 14 de noviembre de 2007, la cual fue atendida por el señor JOSÉ MARTÍNEZ, donde se observaron los diferentes procesos que adelantan, se diligenció encuesta de actualización de información y acta de visita de verificación No. 333 del 14 de noviembre de 2007.

Que con base en dicha diligencia, se emitió concepto técnico No. 13335 del 23 de noviembre de 2007, en el cual se establece que la industria ubicada en la carrera 72 M Bis No 37 – 31 sur, debía realizar las siguientes actividades: Implementar un dispositivo de control en los sistemas de extracción del cuarto de pintura, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso. Así mismo, el ducto debe estar en forma vertical, con el fin de evitar la generación de emisiones moletas a la comunidad circundante; Implementar un sistema de captura de material particulado en la campana de extracción con ducto ubicado en el área de lijado, con el fin de mejorar el sistema de manejo que posee la industria y evitar la dispersión de partículas de madera hacia el exterior; Verificar que el establecimiento se encuentre totalmente cubierto, con el fin de evitar emisiones de material particulado por las uniones de las paredes con el techo y de las tejas, a zonas circundantes.

Que, en atención al concepto técnico 9756 del 26 de septiembre de 2007, la Dirección legal Ambiental, emitió el requerimiento No. EE33748 del 29 de octubre de 2007 en el que se dispone: Requerir al propietario del establecimiento ubicado en la carrera 72 M Bis No 37 – 31 sur, para que confine las áreas para cada uno de los procesos de lijado, pulido y polichado de las piezas de madera; Implemente sistemas de extracción sobre el área de lijado y pulido y olores generados durante los procesos de lijado, pulido y pintura; elevar los ductos a una altura que garantice la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas y olores generados durante los procesos propios de su actividad, con el fin de que se garantice que no se causará molestias a los vecinos y/o transeúntes; remitir a esta



*Manuel San*



Entidad el informe detallado de las obras realizadas; allegar el concepto de uso de suelo expedido por la autoridad competente; y allegar el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio.

Que el día 06 de diciembre de 2007, profesionales de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la carrera 72 M Bis No 37 – 31 sur, la cual fue atendida por el señor JOSÉ MARTÍNEZ PÁEZ.

Que con base en dicha diligencia se emitió el concepto técnico No. 16268 del 28 de diciembre de 2007, en el que se señala que el establecimiento ubicado en la carrera 72 M Bis No 37 – 31, incumplió el requerimiento No. EE33748 del 29 de octubre de 2007.

Que el día 10 de abril de 2008, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron visita a la industria ubicada en la carrera 72 M Bis No 37 – 31 sur, la cual fue atendida por el señor JOSÉ MARTÍNEZ PÁEZ, donde se diligenció acta de visita de verificación No. 115 del 10 de abril de 2008.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelantó visita de verificación el día 10 de abril de 2008, a la Industria Forestal ubicada en la carrera 72 M Bis No 37 – 31, localidad de Kennedy del Distrito Capital, cuyo propietario es el señor FERNANDO CARO, en la que se observaron los diferentes procesos que se adelantan, por lo cual se emitió Concepto Técnico No. 006292 del 30 de Abril de 2008, determinando en alguno de sus apartes: " (...) **3. SITUACIÓN ACTUAL.** La empresa visitada es un establecimiento tipo carpintería dedicado al lijado y acabado de muebles. Se observó que la industria no posee publicidad exterior, su fuente abastecedora de agua es del acueducto y los procesos productivos no generan vertimientos.

*Revisada la base de datos de la entidad se verificó que la industria ubicada en la carrera 72 M Bis No 37 – 31 sur, cuyo propietario es el señor Fernando Caro, no remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente ninguna información con respecto a las obras adelantadas y requeridas en el requerimiento EE33748 del 29/10/07.*





5728

### 3.1 Aire

- El proceso de pintura es realizado en un cuarto aislado el cual cuenta con dos sistemas de extracción con ducto. Se observó que la industria no implementó ningún dispositivo de control para los gases generados en dicho proceso.
- El proceso de lijado es realizado en un área la cual cuenta con un sistema de extracción con ducto. La industria no implementó ningún dispositivo de captura de material particulado en dicho sistema.

### 5. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la situación actual encontrada, se reitera lo enunciado en el concepto técnico 16268 del 28 de diciembre de 2007, en cuanto al incumplimiento del requerimiento EE33748 del 29 de octubre de 2007, por parte del señor Fernando Caro, propietario de la industria ubicada en la carrera 72 M Bis No 37 – 31 sur..."

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8º, se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el numeral 8º del artículo 95 de la Carta Política, prevé dentro de los deberes de toda persona que ostente la calidad de ciudadano colombiano el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como a bien se preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de



*[Firma manuscrita]*



5728

preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

Que el artículo 80 de la Carta Política, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de igual manera, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados.

Que el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 3º, consagra los principios orientadores y, prevé en virtud del principio de economía y celeridad, la utilización de las normas de procedimientos para agilizar las decisiones, a fin de que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, suprimiendo trámites innecesarios.

Que el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que por otra parte, la Ley 388 de 1997, promueve el ordenamiento del territorio, uso equitativo y racional del suelo, determinando en sus principios la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios, atribuyéndose la competencia a los municipios para formular y adoptar los planos de ordenamiento del territorio, por lo anterior mediante el Decreto 199 del 23 de mayo de 2002,



*Handwritten signature*



N.º 5728

reglamentó la unidad de planeamiento zonal determinando los sectores normativos.

Que por su parte, el Decreto 948 de 1995, se constituye como una de las normativas reglamentarias en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, en el que se estructuran los instrumentos administrativos con los que disponen las Autoridades Ambientales para la preservación y mejoramiento del recurso atmosférico, en este sentido, se atribuye como imperativo de responsabilidad a los establecimientos de comercio, el control de emisiones catalogadas como molestas.

Que en consecuencia, el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, preceptúa lo siguiente: *"Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto."*

Que el artículo 66 del Decreto 948 de 1995, determina funciones en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, preceptuando en su literal j) lo siguiente: *"... Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracción a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica (...)"*

Que con fundamentado en lo anterior y de acuerdo a las visitas efectuadas por la Oficina de Control de Flora y Fauna, se evidenció que el establecimiento no cuenta con un área para cada uno de los procesos de lijado, pulido y polichado de las piezas de madera, ni cuenta con sistemas de extracción sobre el área de lijado y pulido y olores generados durante los procesos de lijado, pulido y pintura siendo necesario elevar los ductos a una altura que garantice la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas y olores generados durante los procesos propios de su actividad, con el fin de que se garantice que no se causará molestias a los vecinos y/o transeúntes.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación, la misma se fundamenta en la revisión que funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron en las visitas efectuadas a la industria ubicada en la carrera 72 M Bis No 37 - 31 sur, localidad



*Andrés*



de Kennedy del Distrito Capital, cuyo propietario es el señor FERNANDO CARO, en las que fue posible verificar, según Conceptos Técnicos Nos. 13335 de 2007, 9756 de 2007, 16268 de 2008 y 006292 del 30 de abril de 2008, que no ha cumplido con las medidas relacionadas con adecuar un área para cada uno de los procesos de lijado, pulido y polichado de las piezas de madera, implementar sistemas de extracción sobre el área de lijado y pulido y olores generados durante los procesos de lijado, pulido y pintura, elevar los ductos a una altura que garantice la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas y olores generados durante los procesos propios de su actividad, con el fin de que se garantice que no se causará molestias a los vecinos y/o transeúntes, vulnerando al parecer lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que así las cosas, se evidencia la presunta contravención por parte del señor FERNANDO CARO, en su condición de propietario de la industria ubicada en la carrera 72 M Bis No 37 - 31 sur, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a la adecuación de sistemas en el control de emisiones.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que el ordenamiento jurídico prevé en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1999, que frente a la infracción de la normatividad ambiental, éstas serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención; establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el Concepto Técnico No. 006292 del 30 de abril de 2008, emitido por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.



Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, prevé los tipos de sanciones y en su numeral 2º, entre las medidas preventivas, consagra la siguiente: "(...) c) *Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización...*"

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 íbidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor FERNANDO CARO, en su condición de propietario de la industria ubicada en la carrera 72 M Bis No 37 - 31 sur, de igual manera formular un cargo por el incumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población*



*urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo al señor FERNANDO CARO, en su condición de propietario de la industria ubicada en la carrera 72 M Bis No 37 - 31 sur.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor **FERNANDO CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.641.931 en su condición de propietario de la industria ubicada en la carrera 72 M Bis No 37 - 31 sur, presuntamente por no dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, según Concepto Técnico No. 006292 del 30 de abril de 2008, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular al señor **FERNANDO CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.641.931, en su condición de propietario de la industria ubicada en la carrera 72 M Bis No 37 – 31 sur, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

**CARGO ÚNICO:** *"Por presuntamente omitir las medidas relacionadas con adecuar un área para cada uno de los procesos de lijado, pulido y polichado de las piezas de madera, implementar sistemas de extracción sobre el área de lijado y pulido y olores generados durante los procesos de lijado, pulido y pintura, elevar los ductos a una altura que garantice la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas y olores generados durante los procesos propios de su actividad, con el fin de que se garantice que no se causará molestias a los vecinos y/o transeúntes, vulnerando al parecer lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995"*.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a la industria ubicada en la carrera 72 M Bis No. 37 – 31 sur, cuyo propietario es el señor FERNANDO CARO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.641.931, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La suspensión deberá realizarse de manera inmediata y deberá entenderse hasta que se cumpla con las disposiciones legales contenidas en los respectivos cargos, para lo cual, el señor FERNANDO CARO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.641.931, en calidad de propietario de la industria ubicada en la carrera 72 M Bis No 37 – 31 sur, solicitará a la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, la visita de verificación respectiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** La medida impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida la autoridad ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la visita por parte del grupo de profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

**ARTÍCULO SEXTO:** Oficiar a la alcaldía local de Engativá, a fin de que se ejecute la medida impuesta con el presente acto administrativo y cohetáneamente para



5728

que verifique la viabilidad del funcionamiento de la Industria Forestal "MUEBLES PULIDOS", en la zona, de acuerdo con los usos permitidos del suelo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El señor **FERNANDO CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.641.931, en su condición de propietario de la industria ubicada en la carrera 72 M Bis No 37 – 31 sur, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El expediente SDA-08-2008-1560, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

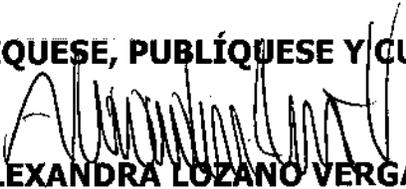
**ARTÍCULO NOVENO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo señor **FERNANDO CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.641.931, en la carrera 72 M Bis No 37 – 31 sur, Localidad de Kennedy del Distrito Capital.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

30 DIC 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó. Sandra Liliانا Bohórquez Hernández  
Revisó. Dr. Juan Camilo Ferrer Tobón- Asesor de Despacho  
Conceptos Técnicos Nos. Conceptos Técnicos Nos. 13335 de 2007, 9756 de 2007, 16268 de 2008 y 006292 de 2008.  
Expediente. SDA-08-2008-1560

